

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- RADICADO 2022-00082 - UGPP
CONTRA LETICIA VARGAS - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

MD ABOGADOS SAS MONICA QUINTERO <myd.abogados.monica@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 9:09 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (390 KB)

ESCRITO DE REPOSICIÓN Y APLEACIÓN AUTO.pdf;

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Señor

Juez Primero Administrativo del Circuito de Facatativá

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CONTRA LETICIA VARGAS

Radicado: 2022-00082

Respetado doctor

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, en calidad de apoderada de la señora LETICIA VARGAS, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 22 de febrero de 2023 proferido por su honorable despacho, el cual resolvió una medida cautelar. Lo anterior de conformidad con el archivo pdf adjunto.

Cordial Saludo,



Mónica Paola Quintero Jiménez
Gerente
312 442 0026

 mderecholaboral
 myd.abogados
 md-abogados-sas


www.mdabogados.com





Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Señor

Juez Primero Administrativo del Circuito de Facativá

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CONTRA LETICIA VARGAS

Radicado: 2022-00082

Respetado doctor

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.240 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 97.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora LETICIA VARGAS, de conformidad con PODER ESPECIAL que adjunto a la presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 22 de febrero de 2023 proferido por su honorable despacho, el cual resolvió una medida cautelar.

Solicitud

De manera comedida solicito al Señor Juez, revocar la decisión tomada mediante Auto del 22 de febrero y no decretar medida cautelar alguna que suspenda el pago de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 52208 del 20 de octubre de 2008.

Así mismo, declararse incompetente de conocer la presente acción, por el factor territorial y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Ahora bien, en el eventual caso de que no se resuelva de manera favorable el recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que sea de conocimiento del superior jerárquico.

Fundamentos de derecho

1. Recursos de reposición y apelación

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



Conforme a los artículos en cita, son procedentes los recursos. En caso de que no se conceda lo pedido por parte del juzgador de instancia, se solicita que el superior jerárquico resuelva el mismo mediante el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 5 del artículo 243.

2. Falta de competencia del señor Juez Administrativo del Circuito de Facatativá

Tal y como se manifestó en el escrito de excepciones previas, el Señor Juez *A quo* no es el competente para conocer de este proceso y por ende para emitir el auto materia de recursos.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayas fuera de texto)

Si bien en el presente caso se presenta una acción de lesividad a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra que la demandante, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá de acuerdo con el Decreto 575 de 2013:

“ARTÍCULO 4o. DOMICILIO. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) será la ciudad de Bogotá, D. C.”

Así mismo, al observar la información oficial de la página de la UGPP (<https://www.ugpp.gov.co/>), no se evidencia ninguna sede de la entidad en el municipio de Facatativá.

Por lo cual, y dado que mi mandante la señora LETICIA VARGAS también tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, no se encuentran disposiciones normativas que permitan al presente despacho en Facatativá de conocer el asunto, ya que se excede su competencia territorial.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



De esta manera solicito de manera respetuosa al Señor Juez revocar el auto que concede la medida cautelar y, declararse incompetente para conocer el presente proceso, por lo tanto, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. El decreto de medida cautelar no cumple con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 231 establece con son los requisitos para decretar una medida cautelar, esta norma dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, es claro que la parte demandante no logra acreditar, ni muchos menos sustentar el total de los requisitos establecidos. Pues, a pesar de que se señalan fundamentos constitucionales en la demanda, carece de sustento frente a normas de carácter legal, es decir lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que como se señaló en el punto anterior, no se desvirtúa ni mucho menos existe un argumento suficiente para justificar que el acto administrativo objeto del litigio carece de firmeza o de legalidad.

Los argumentos tenidos en cuenta por la parte accionante, solo se limitan a señalar el por qué existe una presunta incompatibilidad de los reconocimientos pensionales, pero el acto administrativo se encuentra acorde a derecho por ser la misma administración la que lo expidió con el lleno de los



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



requisitos exigidos para su creación.

En este particular caso, el titular del derecho es la señora LETICIA VARGAS y no la administración, puesto que el objeto del litigio, **es un acto administrativo de carácter particular y concreto**, con el cual se reconoció un derecho pensional.

En los términos del artículo 97 del CPACA, requiere la autorización de este para ser revocado, por ser un derecho de especial protección en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, estos disponen:

“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, no se señala por parte de la demandante que la ~~persona~~ reconocida no fue conforme a derecho y que el acto administrativo carece de legitimidad o ~~fuerza~~ ejecutoria.

4

Además, el juez de instancia tampoco valora lo dispuesto en el artículo 97, como tampoco las normas superiores dispuestas en la Constitución. Tales como el artículo 53, el cual establece el principio constitucional de favorabilidad, garantizando entre otras cosas, el mínimo vital, la garantía a la seguridad social (artículo 48) y el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. En consecuencia, es claro que la administración no puede disponer de dicho derecho, debido a que el titular del mismo es la demandada y el Estado es quien debe garantizar el cumplimiento de las normas con las cuales en debida forma expidió el acto administrativo de reconocimiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el numeral 3º del citado artículo, puesto que es claro que la administración equivocadamente y contrariando lo expresado en la Resolución No. 52208 del 20 de octubre de 2008, con la cual concedió un derecho de carácter pensional hace más de una década, pretenda justificar que el reconocimiento de una pensión de un salario mínimo legal vigente desangre las finanzas de la Nación y ataque el erario.

De ser esto cierto, la administración no debió expedir el mismo y señalar la incompatibilidad que hoy pretende justificar, a pesar de las claras diferencias entre regímenes pensionales y mecanismos de financiamiento. **Por lo tanto, la concesión de esta medida, es de carácter grave, puesto que la parte demandada es una ciudadana de la tercera edad y, el Estado no puede ir contra de la protección de los derechos de sus administrados. Aunado a lo anterior, no es admisible que se obvie la garantía de estos derechos por parte del juzgador, aseverando que las prestaciones son incompatibles, sin haberse cumplido todas las etapas del proceso, lo que llevaría a concluir que es**



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



innecesario presentar una contestación de demanda, debido a que el Juez ya valoró la incompatibilidad de las mismas mediante el auto objeto del presente recurso.

Igualmente, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4º y en sus dos literales, puesto que no se evidencia en la demanda, los fundamentos donde indique de forma clara que el pago de la pensión de vejez, que se pretende suspender cause un perjuicio irremediable, lo cual lleva a concluir que no fue parte de los argumentos en los cuales se desarrolló dicho texto. Tampoco se hace mención alguna a lo dispuesto en el literal b, en cuanto a que no se establecen cuáles serían los efectos perjudiciales, al no proceder con la medida solicitada.

En conclusión, al no probarse por parte de la demandada el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231, no es viable acceder a la misma, ya que la ley es clara en señalar que se deben acreditar dichos requisitos para de esta forma el Señor Juez proceda con la aplicación de la misma. Sin embargo, la solicitud hecha por la parte demanda, se limita a citar el artículo, pero no lo desarrolla frente al caso concreto, lo cual es insuficiente para argumentar la razón por la cual la medida debe ser revocada.

5

4. Vulneración de los derechos fundamentales: mínimo vital, seguridad social y el derecho a la protección a los adultos mayores, así como el principio de favorabilidad

Su Señoría, es necesario que, a su buen entender, sea tomada en cuenta que la demandada es una persona que en la actualidad ya cuenta con 70 años, la cual la hace una persona de especial protección por parte del Estado, en los términos del artículo 46 Constitucional, el cual dispone:

“El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

Por lo tanto, se insiste con lo dispuesto por la Corte Constitucional, que mediante sentencia T-252 de 2017, señaló:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

En consecuencia, la demandada goza de una especial protección en razón a su edad, por tanto, su sustento debe ser garantizado y más cuando fue una persona que formó parte de la fuerza trabajadora de este país, motivo por el cual, consiguió el derecho a que se le reconocieran las



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



prestaciones que hoy día devenga, las cuales son su sustento. Al decretar esta medida, se esta imponiendo una carga de desventaja a una ciudadana contra toda la fuerza estatal, quien es el que debe garantizar una especial protección a personas en esta condición, yendo en contravía de principios establecidos en la Constitución.

Es de resaltar nuevamente señor Juez, que el valor de la pensión que se pretende suspender, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual está garantizando el mínimo vital, tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-678 de 2017:

"La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativa cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En los términos señalados, esta prestación que se suspende con la medida solicitada, afecta considerablemente la calidad de vida de mi poderdante, puesto para cómo está la situación actual, el costo de vida y la economía del país, al ser sus pensiones la única fuente de ingresos, se colocaría en un estado de indefensión a una persona de especial protección por ser un adulto mayor, adicional a esto, ha dicho la doctrina:

*"(...) el Estado no debe mirar a sus asociados como simples personas cuya subsistencia se limita a la parte alimentaria, sino que por el contrario, a esta necesidad le son inherentes otra serie de necesidades fundamentales como lo son un vivienda digna, la salud y la seguridad social."*¹

En desarrollo de esto los artículos 48 y 53, destacan el carácter de irrenunciable que el constituyente colombiano le asignó al derecho a la seguridad social, con fundamento en las características que le son propias a todos aquellos aspectos de la vida de las personas que son objeto de protección por parte de la seguridad social, como la garantía de ingreso mínimo, por ser inherentes a la persona, están directamente vinculados a los derechos a la vida, subsistencia o el respeto a la dignidad humana y que, por si mismos, le imprimen su carácter de irrenunciable.²

De ahí, que, la concesión de esta medida, afecta de manera grave derechos fundamentales de una persona de especial protección según los principios constitucionales como lo es la señora Leticia Vargas, la cual solo depende de las pensiones, que fueron fruto de su esfuerzo. Estas representan un valor igual a los valores mínimos con los cuales los ciudadanos colombianos alcanzan a vivir dignamente. Es claro que, por su condición de edad, no puede incorporarse a la fuerza laboral de nuevo y, es de recordar que el objeto de pensionarse es salir de dicho mercado para dedicarse a sus cuidados personales por haber trabajado por años, para lograr esta condición que se logra con el

¹ Las pensiones de Vejez y Jubilación. Ricardo Barona Betancourt. Leyer. 2015

² La seguridad social en la Constitución Colombiana. Leonardo Cañón Ortégón. Universidad Externado de Colombia. 2013





cumplimiento de requisito legales.

Por todo lo expuesto, como se evidencia, los adultos mayores son titulares de una especial protección, por lo tanto, esta medida de suspensión afecta la dignidad humana, la salud y el mínimo vital, al ser desproporcionada y no tener el suficiente sustento jurídico para ser decretada.

5. Firmeza de los Actos Administrativos y presunción de legalidad

Los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo para el silencio administrativo positivo.”*

Artículo 88. Presunción de legalidad del Acto Administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendido, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

El artículo 88, señala expresamente que *“Mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, todos los actos administrativos gozan a la presunción de legalidad. En el caso de alzada, con extrañeza se evidencia que el juez de instancia, falta la aplicación del artículo 29 Constitucional, el cual dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Es evidente que el señor Juez, obvia del debido proceso, puesto que, a pesar de no cumplir con todas las etapas del proceso contencioso administrativo, infiere de manera sucinta que la Resolución No. 52208 del 20 de octubre de 2008, es incompatible, cuando ni siquiera se ha surtido el debate probatorio, como tampoco las respectivas audiencias correspondientes, donde se demuestre efectivamente, que dicho acto administrativo es ilegal y contrario a derecho. Además, de pasar por encima el derecho a defensa y contradicción que tiene la señora LETICIA VARGAS.

Aunado a lo anterior, el Juez de instancia obvia lo señalado en los artículos 180, 181 y 182, en los cuales se establecen las audiencias del Proceso Contencioso Administrativo, y a pesar de que, con el



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C



auto decretado, realiza una valoración sin el debido proceso y define una medida cautelar, da a entender que acude a artículos como el 182A y el 187, en los cuales se regula sentencia anticipada y el contenido de la misma en la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se insiste nuevamente, como se hizo en el escrito de oposición a la medida cautelar, que dicho acto administrativo goza de plena validez, es eficaz y no adolece de ningún tipo de vicio o nulidad desde su expedición. Al respecto el Consejo de Estado, señaló:

41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se repunte como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

46. Esta manifestación de voluntad de la administración, que cumple con un fin inmediato, se reviste bajo una forma, la cual le permite cumplir con los requisitos y el modo de exteriorizar el acto administrativo; de manera que las formalidades han sido clasificadas en sustanciales y meramente accidentales.

47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.³ (negrilla y subraya fuera de texto).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019. C.P. César Palomino Cortés.





Señalado lo anterior, en consonancia con la ley y lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, no es posible indicar que el acto administrativo de reconocimiento pensional carezca de validez, puesto que el fin del litigio, es determinar mediante todas las etapas procesales, en garantía del debido proceso, que efectivamente adolezca de uno o varios estos requisitos que lo hacen valido y produzca efectos jurídicos. Pero no se puede realizar tal aseveración por parte del juzgado de conocimiento, mediante un auto que resuelve una petición de medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto Señor Juez, me reitero en lo solicitado en el presente escrito de impugnación.

Con todo respeto,

MONICA PAOLA
QUINTERO
JIMENEZ

Firmado digitalmente por
MONICA PAOLA QUINTERO
JIMENEZ
Fecha: 2023.02.28 09:03:44
-05'00'

MÓNICA PAOLA QUINTERO JIMÉNEZ

C.C. No. 40.039.240 de Tunja

T.P. 97.956 del C.S.J.



myd.abogados.monica@hotmail.com
Carrera 14 No 47-39 Oficina 05
Teléfono 312 442 0026
Bogotá D.C